AMAGE: * 581.

EI. REZ.

En consequencia de lo prevenido en el Artículo ciento y setenta y quatro de la Ordenanza de Intendentes, remitió el de Buenos Ayres con Carta de quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro el Quadrante de Diezmos del Arzobispado de

Vol: 66

Nº : 22

Año: 1785

Real Cédula declarando la forma que en lo sucesivo se ha de observar en los remates, recaudación y distribución de Diezmos de las Iglesias de Indias.

Foj: &

cumplimiento me propuso lo que consideró conducente, para cortar los abusos introducidos en la distribucion de Diezmos, y restablecer la debida observancia de las leyes, y de las erecciones de las Iglesias. Conformándome con lo expuesto por la referida Junta en Consulta de dos de Junio de este año, he resuelto que con arreglo á lo prevenido por la ley veinte y dos, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias se separe la casa excusada de la gruesa de Diezmos, para cuyo efecto se haga en cada Parroquia, por disposicion de la Junta general, la eleccion y asignacion de uno de los con-

AAH : 581.

En consequencia de lo prevenido en el Artículo ciento y setenta y quatro de la Ordenanza de Întendentes, remitió el de Buenos Ayres con Carta de quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro el Quadrante de Diezmos del Arzobispado de Charcas, perteneciente al año anterior de mil setecientos ochenta y tres, y en su vista me hizo presente el Contador general de mi Consejo de las Indias, en Informe de tres de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, los defectos que advertia en el citado Quadrante, y las dudas y reparos que le ocurrian sobre la distribucion, recaudacion, y manejo de dicho ramo. Para que exâminase este Informe, y me expusiese su dictamen cobre los puntos que abrazaba, mandé formar una Junta compuesta de Ministros del mismo Supremo Tribunal, la que en su cumplimiento me propuso lo que consideró conducente, para cortar los abusos, introducidos en la distribucion de Diezmos, y restablecer la debida observancia de las leyes, y de las erecciones de las Iglesias. Conformándome con lo expuesto por la referida Junta en Consulta de dos de Junio de este año, he resuelto que con arreglo á lo prevenido por la ley veinte y dos, título diez y seis, libro primero de ·la Recopilacion de Indias se separe la casa excusada de la gruesa de Diezmos, para cuyo efecto se haga en cada Parroquia, por disposicion de la Junta general, la eleccion y asignacion de uno de los con-

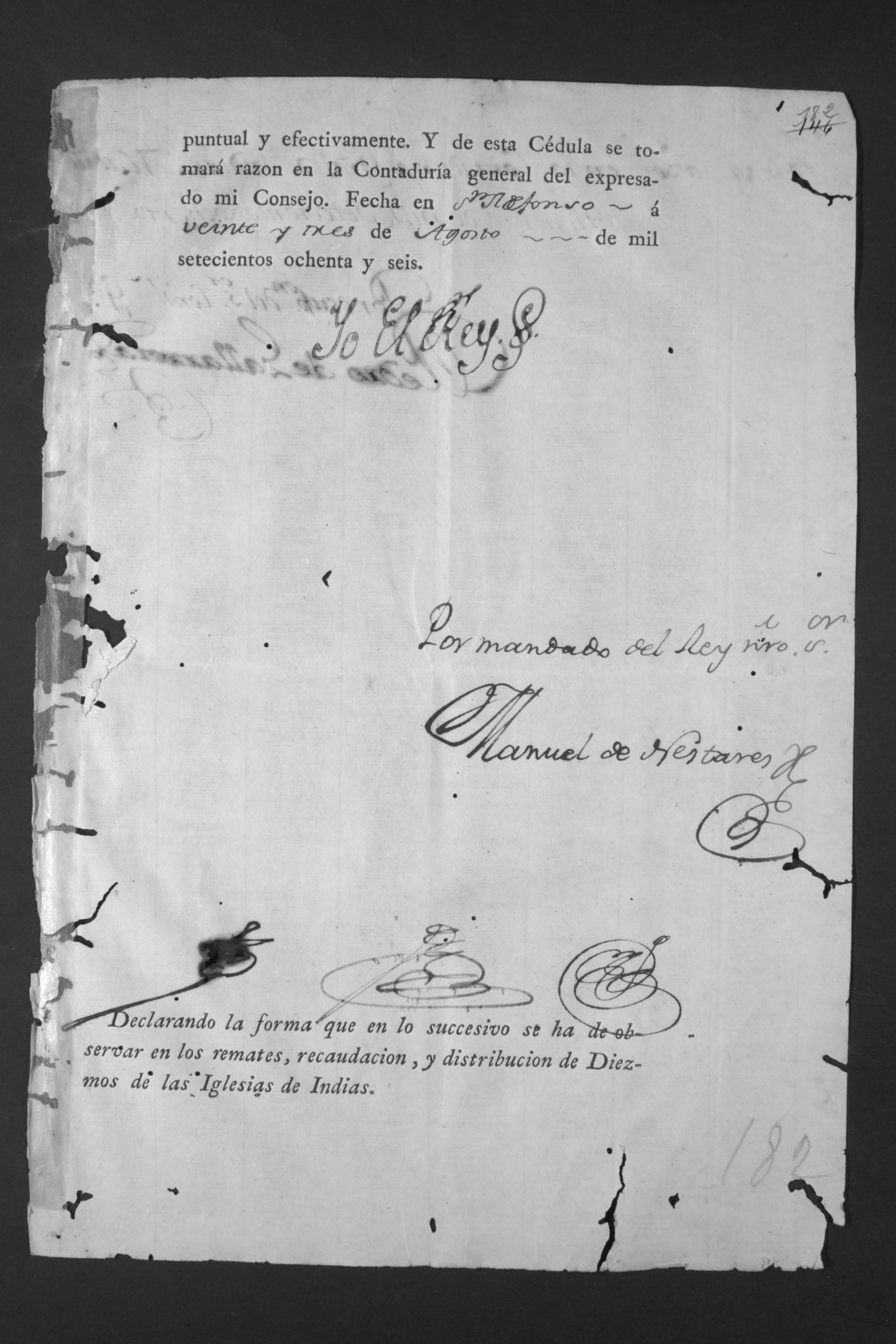
tribuyentes, que no sea el primero en facultades, sino el segundo; y así executado se recaude este ramo con la propuesta separacion, arrendándolo, ó administrándolo segun la misma Junta estimare conveniente. Que los dos Novenos pertenecientes á mi Real Hacienda se deduzcan del monton, ó gruesa de las dos quartas partes de los Diezmos, despues de separadas las otras dos Episcopal y Capitular, conforme á la ley veinte y tres, título diez y seis, libro primero de la citada Recopilacion de Indias: Que dichos dos Reales Novenos no deben sufrir la deduccion del tres por ciento para el Seminario, ni los gastos de cobranza, hasta estar verificada esta en los frutos decimales; pero si los Ministros Reales no los perciben entónces, y separan del monton ó gruesa, deberán dichos Novenos contribuir á prorrata lo que despues se expenda en mayor beneficio, custodia, y aumento del valor de los mismos frutos; en la. inteligencia de que si los Ministros de mi Real Hacienda tuvieren por conveniente arrendar los frutos que cupieren á los Reales Novenos, lo podrán hacer; y en tal caso los deberá recibir el Arrendador en el Almacen, ó Tercia donde se hubieren recogido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado, que fixe la respectiva Junta de diezmos, y si no acudiere dentro de él á recogerlos, pague lo que se regule por el almacenage y cuidado, y corra los riesgos; en cuya conformidad se entiendan los Artículos de la Instruccion de Intendentes para el Virreynato de Buenos Ayres, que tratan del asunto: Que el Noveno y medio aplicado por la citada ley veinte y tres, y por la ereccion á las Fábricas de

las Iglesias Catedrales, debe entenderse solo de los Diezmos de su Parroquia, y que el correspondiente à las demas Parroquias de la Diócesis pertenece á sus fábricas respectivamente; y para que así se verifique, donde no se halle en observancia, se proceda desde luego á depositar el importe de dicho Noveno y medio á disposicion de los Vicepatronos, y Diocesanos, quienes lo distribuyan proporcionalmente, segun la necesidad de cada Parroquia, interin puedan arrendarse, ó administrarse con separacion los diezmos de cada una, para su respectiva distribucion, como se practica en el Arzobispado de Santa Fe, y otras Diócesis. Asimismo he resuelto que mis Vicepatronos, y Prelados Diocesanos informen con justificacion el número de Hospitales que exîsten en sus respectivos distritos, á quanto ascienden las rentas de cada uno reguladas por el 'último quinquenio? quanto distan entre sí? quales gozan la aplicacion del Noveno y medio? quales no? de que modo se distribuye esta porcion de Diezmos, y su importe anual en cada Diócesis? regulado tambien por quinquenio? qué otros Hospitales se podrán establecer, y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que exîsten? con lo demas que consideren conducir al propuesto fin: Que los quatro Novenos beneficiales se distribuyan precisamente como dispone la citada ley veinte y tres, y las erecciones de las Iglesias, y en donde así se execute, continue sin alteracion su observancia; pero en aquellas Diócesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse dichos quatro Novenos á los Cabildos, á los Curas de las Cabece-

ras, o de qualquier otra forma, se proceda desde luego á separar lo que corresponda al distrito de la Parroquia de la Catedral, para que se le dé el destino que dispusiere la respectiva ereccion, practicándose lo mismo con lo perteneciente á las Parroquias de las Ciudades, y Villas Cabeceras, que se entregará á sus Curas y demas Ministros, que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los expresados quatro Novenos quede (hechas estas separaciones) se retendrá, y depositará en arca de tres llaves, que se colocará en el parage que acordaren el Vicepatrono, y Diocesano respectivos, teniendo una llave la persona que nombrare el Vicepatrono, otra el que eligiere el Prelado Diocesano, y otra el que destine el Cabildo; entendiéndose esta providencia por ahora, y miéntras los dichos Vicepatronos, y Diocesanos respectivos informan la renta, que con exclusion de la parte de Novenos que ahora gozan, quedará á cada Prebendado y Cura de Cabecera; cuyo informe deberán executar con justificacion, y la mayor brevedad posible, acompañando los Vicepatronos el suyo con el Quadrante de Diezmos de la respectiva Diócesis, que haran formen los Contadores Reales en el modo que les está prevenido por repetidas Reales disposiciones, apremiándoles á ello, y á que se le entreguen por principal y duplicado para su remision, por los medios mas eficaces: en el concepto de que serán responsables á qualquiera culpable omision, que se advierta. Y para cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar, y distribuir entre los participes de Diezmos los gastos generales y

particulares, he declarado igualmente que se tenga por gasto legítimo, en la clase de los generales, la gratificacion de los Jueces Hacedores de Diezmos, así en Charcas, como en las demas Iglesias adonde estuviere en práctica hacerles alguna asignacion: Que al Escribano y Notario de la Junta no se señale dotacion alguna en la masa decimal; ántes bien se excluya la que hayan tenido, conforme al Artículo ciento cincuenta y seis de la Instruccion de Intendentes, expedida para el Virreynato de Buenos Ayres: Que á los Ministros y Sirvientes creados por la ereccion de cada Iglesia se les pague su respectiva asignacion del ramo, que dispone la misma ereccion, y los demas Sirvientes no comprehendidos en ella, se paguen del ramo de Fábrica de la Catedral: Que los tres Novenos aplicados por mitad á las Fábricas de las Iglesias, y Hospitales paguen lo que á prorrata les corresponda de los gastos generales de recaudacion, ó administracion de los Diezmos: Que los gastos particulares que se impendieren por los Cabildos en salarios de Agentes, Procuradores, y demas de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningun modo se incluyan en la cuenta y distribucion de Diezmos: Que los quatro Novenos Beneficiales sean exêntos de la cantidad que en el citado Quadrante de Charcas se carga para la fiesta de nuestra Señora de Nieva: Que el salario ó gratificacion del Apuntador de Fallas se satisfaga por el Cabildo, y no se pague del cau-· dal de Fábrica, ni de los quatro Novenos, como abusivamente se ha executado en Charcas: Ultima-

mente he resuelto, que los Ministros de las respectivas Juntas de Diezmos de cada Diócesis dispongan (como muy particularmente se lo encargo) que la administracion, ó arrendamiento de ellos se execute en lo succesivo precisamente por Parroquias, y con separacion de cada una, y no por Partidos, para que con toda distincion, y claridad se sepa lo que produce.cada una, y pueda verificarse la particular distribucion, que la ley y las erecciones disponen, sin que por esto se prohiba arrendar á un mismo sugeto los Diezmos de los distritos de dos, tres, ó mas Parroquias, con tal que se distinga la cantidad, en que se remataren los correspondientes á cada una. Y siendo mi Real ánimo que se cumpla en todas sus partes la referida mi Real resolucion, he prevenido en Real Orden de dos de Julio próxîmo pasado, que por el enunciado mi Consejo de las Indias se comunique á aquellos mis Dominios: en su consequencia mando á mis Virreyes, Audiencias, Intendentes, Gobernadores en quienes resida la calidad de mis Vicepatronos, Tribunales de Cuentas, Ministros de mi Real Hacienda en aquellas Caxas, Contadores de Diezmos, y á otros qualesquiera Jueces y Ministros de aquellos Reynos, y ruego y encargo á los muy Reverendos. Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, á sus Venerables Deanes y Cabildos, y Jueces Hacedores de Diezmos, y demas personas á quienes corresponda, que cada uno en la parte, que respectivamente le tocare la guarden, cumplan; y. executen, y hagan guardar, cumplir, y executar



primero de Septiembre de mil Setecientos schenta y son Brows del S. Cont. G.l Leduo de Lallamera of Open Back of the second (362) (36 30 1311) se consendo la formación en lo successivo se service en los rematers serendardon pulistrebusion de l'ilien quas de las Iglesias de la dins

EL. REZ.

En consequencia de lo prevenido en el Artículo ciento y setenta y quatro de la Ordenanza de Intendentes, remitió el de Buenos Ayres con Carta de quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro el Quadrante de Diezmos del Arzobispado de Charcas, perteneciente al año anterior de mil setecientos ochenta y tres, y en su vista me hizo presente el Contador general de mi Consejo de las Indias, en Informe de tres de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, los defectos que advertia en el citado Quadrante, y las dudas y reparos que le ocurrian sobre la distribucion, recaudacion, y manejo de dicho ramo. Para que exâminase este Informe, y me expusiese su dictamen sobre los puntos que abrazaba, mandé formar una Junta compuesta de Ministros del mismo Supremo Tribunal, la que en su cumplimiento me propuso lo que consideró conducente, para cortar los abusos introducidos en la distribucion de Diezmos, y restablecer la debida observancia de las leyes, y de las erecciones de las Iglesias. Conformándome con lo expuesto por la referida Junta en Consulta de dos de Junio de este año, he resuelto que con arreglo á lo prevenido por la ley veinte y dos, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias se separe la casa excusada de la gruesa de Diezmos, para cuyo efecto se haga en cada Parroquia, por disposicion de la Junta general, la eleccion y asignacion de uno de los con-

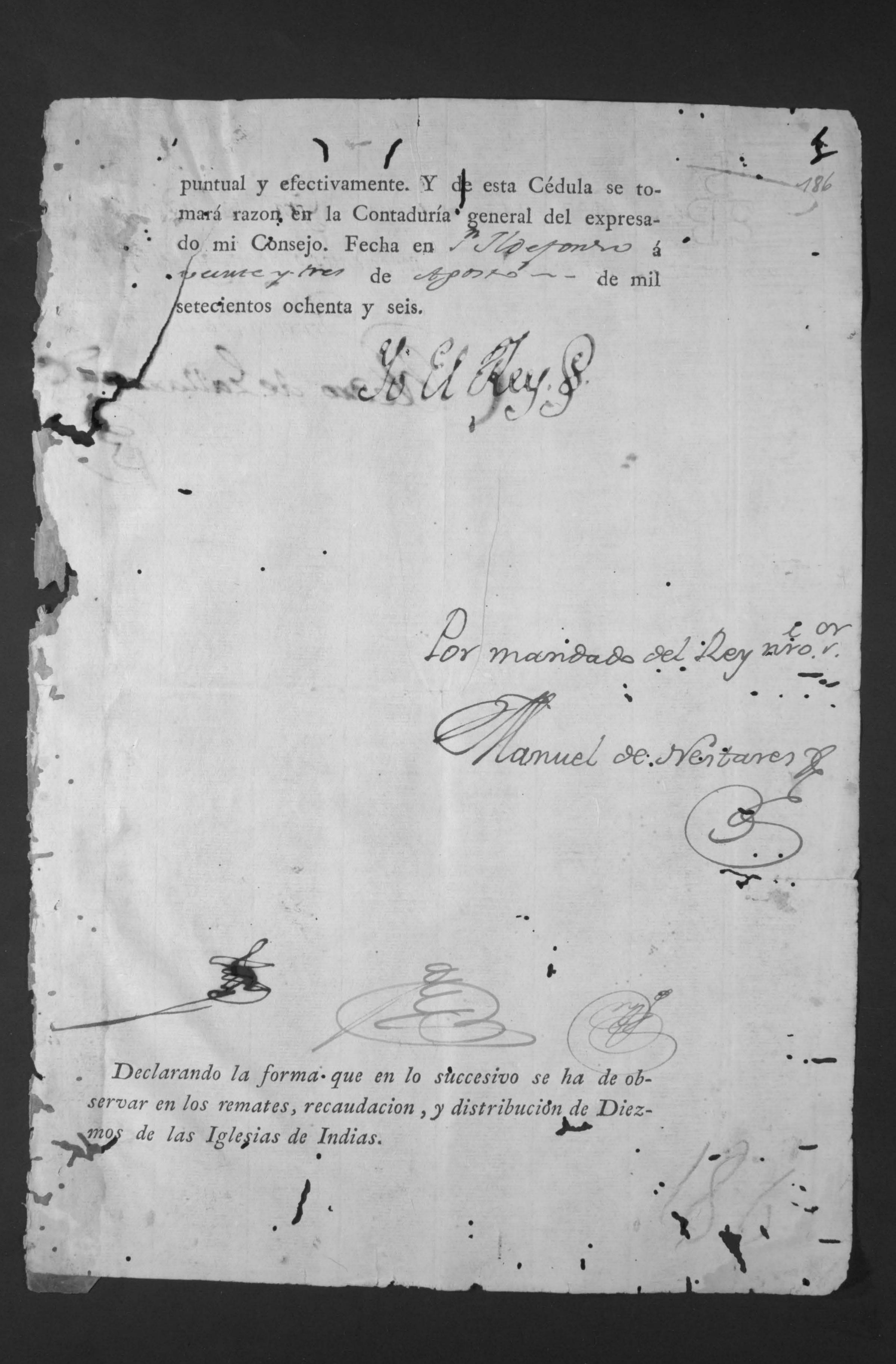
tribuyentes, que no sea el primero en facultades, sino el segundo; y así executado se recaude este ramo con la propuesta separacion, arrendándolo, ó administrandolo segun la misma Junta estimare conve-. niente. Que los dos Novenos pertenecientes á mi Real Hacienda se deduzcan del monton, ó gruesa de las dos quartas partes de los Diezmos, despues de separadas las otras dos Episcopal y Capitular, conforme á la ley veinte y tres, título diez y seis, libro primero de la citada Recopilacion de Indias: Que dichos dos Reales Novenos no deben sufrir la deduccion del tres por ciento para el Seminario, ni los gastos de cobranza, hasta estar verificada esta en los frutos decimales; pero si los Ministros Reales no los perciben entónces, y separan del monton ó gruesa, deberán dichos Novenos contribuir á prorrata lo que despues se expenda en mayor beneficio, custodia, y aumento del valor de los mismos frutos; en la inteligencia de que si los Ministros de mi Real Hacienda tuvieren por conveniente arrendar los frutos que cupieren á los Reales Novenos, lo podrán hacer; y en tal caso los deberá recibir el Arrendador en el Almacen, o Tercia donde se hubieren recogido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado, que fixe la respectiva Junta de diezmos, y si no acudiere dentro de él á recogerlos, pague lo que se regule por el almacenage y cuidado, y corra los riesgos; en cuya conformidad se entiendan los Artículos de la Instruccion de Intendentes para el Virreynato de Buenos Ayres, que tratan del asunto: Que el Noveno y medio aplicado por la citada ley veinte y tres, y por la ereccion á las Fábricas de

las Iglesias Catedrales, debe entenderse solo de los Diezmos de su Parroquia, y que el correspondiente á las demas Parroquias de la Diócesis pertenece á sus fábricas respectivamente; y para que así se verifique, donde no se halle en observancia, se proceda desde luego á depositar el importe de dicho Noveno y medio á disposicion de los Vicepatronos, y Diocesanos, quienes lo distribuyan proporcionalmente, segun la necesidad de cada Parroquia, interin puedan arrendarse, ó administrarse con separacion los diezmos de cada una, para su respectiva distribucion, como se practica en el Arzobispado de Santa Fe, y otras Diócesis. Asimismo he resuelto que mis Vicepatronos, y Prelados Diocesanos informen con justificacion el número de Hospitales que exîsten en sus respectivos distritos, á quanto ascienden las rentas de cada uno reguladas por el último quinquenio? quanto distan entre sí? quales gozan la aplicacion del Noveno y medio? quales no? de que modo se distribuye esta porcion de Diezmos, y su importe anual en cada Diócesis? regulado tambien por quinquenio? qué otros Hospitales se podrán establecer, y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que exîsten? con lo demas que consideren conducir al propuesto fin: Que los quatro Novenos beneficiales se distribuyan precisamente como dispone la citada ley veinte y tres, y las erecciones de las Iglesias, y en donde así se execute, continue sin alteracion su observancia; pero en aquellas Diócesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse dichos quatro Novenos á los Cabildos, á los Curas de las Cabece-

ras, o de qualquier otra forma, se proceda desde luego á separar lo que corresponda al distrito de la Parroquia de la Catedral, para que se le dé el destino que dispusiere la respectiva ereccion, practicándose lo mismo con lo perteneciente á las Parroquias de las Ciudades, y Villas Cabeceras, que se entregará á sus Curas y demas Ministros, que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los expresados quatro Novenos quede (hechas estas separaciones) se retendrá, y depositará en arca de tres llaves, que se colocará en el parage que acordaren el Vicepatrono, y Diocesano respectivos, teniendo una llave la persona que nombrare el Vicepatrono, otra el que eligiere el Prelado Diocesano, y otra el que destine el Cabildo; entendiéndose esta pro-· videncia por ahora, y miéntras los dichos Vicepatronos, y Diocesanos respectivos informan la renta, que con exclusion de la parte de Novenos que ahora gozan, quedará á cada Prebendado y Cura de Cabecera; cuyo informe deberán executar con justificacion, y la mayor brevedad posible, acompañando los Vicepatronos el suyo con el Quadrante de Diezmos de la respectiva Diócesis, que haran formen los Contadores Reales en el modo que les está prevenido por repetidas Reales disposiciones, apremiándoles á ello, y á que se le entreguen por principal y duplicado para su remision, por los medios mas eficaces: en el concepto de que serán responsables á qualquiera culpable omision, que se advierta. Y para cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar, y distribuir entre los participes de Diezmos los gastos generales y

particulares, he declarado igualmente que se tenga por gasto legítimo, en la clase de los generales, la gratificacion de los Jueces Hacedores de Diezmos, así en Charcas, como en las demas Iglesias adonde estuviere en práctica hacerles alguna asignacion: Que al Escribano y Notario de la Junta no se señale dotacion alguna en la masa decimal, ántes bien se excluya la que hayan tenido, conforme al Artículo ciento cincuenta y seis de la Instruccion de Intendentes, expedida para el Virreyneto de Buenos Ayres: Que á los Ministros y Sirvientes creados por la ereccion de cada Iglesia se les pague su respectiva asignacion del ramo, que dispone la misma ereccion, y los demas Sirvientes no comprehendidos en ella, se paguen del ramo de Fábrica de la Catedral: Que los tres Novenos aplicados por mitad á las Fábricas de las Iglesias; y Hospitales paguen lo que á prorrata les corresponda de los gastos generales de recaudacion, ó administracion de los Diezmos: Que los gastos particulares que se impendieren por los Cabildos en salarios de Agentes, Procuradores, y demas de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningun modo se incluyan en la cuenta y distribucion de Diezmos: Que los quatro Novenos Beneficiales sean exêntos de la cantidad que en el citado Quadrante de Charcas se carga para la fiesta de nuestra Señora de Nieva: Que el salario ó gratificacion del Apuntador de Fallas se satisfaga por el Cabildo, y no se pague del caudal de Fábrica, ni de los quatro Novenos como. abusivamente se ha executado en Charcas: Ultima-

mente he resuelto, que los Ministros de las respectivas Juntas de Diezmos de cada Diócesis dispongan (como muy particularmente se lo encargo) que la administracion, ó arrendamiento de ellos se. execute en lo succesivo precisamente por Parroquias, y con separacion de cada una, y no por Partidos, para que con toda distincion, y claridad se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse la particular distribucion, que la ley y las erecciones disponen, sin que por esto se prohiba arrendar á un mismo sugeto los Diezmos de les distritos de dos, tres, ó mas Parroquias, con tal que se distinga la cantidad, en que se remataren los correspondientes á cada una. Y siendo mi Real ánimo que se cumpla en todas sus partes la referida mi Real resolucion, he prevenido en Real Orden de dos de Julio próxîmo pasado, que por el enunciado mi Consejo de las Indias se comunique á aquellos mis Dominios: en su consequencia mando á mis Virreyes, Audiencias, Intendentes, Gobernadores en quienes resida la calidad de mis Vicepatronos, Tribunales de Cuentas, Ministros de mi Real Hacienda en aquellas Caxas, Contadores de Diezmos, y á otros qualesquiera Jueces y Ministros de aquellos Reynos, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, à sus Venerables Deanes y Cabildos, y Jueces Hacedores de Diezmos, y demas personas á quienes corresponda, que cada uno en la parte, que respectivamente le tocare la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar



Formose Vazon en la Concaduria Grat de India. Mas primero de Seguiembre de mil serecientos ochenta y seis. Redno de Lallande -go of the os easternous of the ent opening of the go of